

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

ACUERDO del Tribunal Superior Agrario por el que se determina la suspensión de actividades en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en la ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, a partir del veintitrés de septiembre de dos mil dos, con motivo de los desastres naturales acaecidos en dicha ciudad, hasta el momento en que se restablezcan las condiciones de normalidad en la zona.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

ACUERDO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE DETERMINA LA SUSPENSION DE ACTIVIDADES EN EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 34, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MERIDA, ESTADO DE YUCATAN, A PARTIR DEL VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS, CON MOTIVO DE LOS DESASTRES NATURALES ACAECIDOS EN DICHA CIUDAD, HASTA EL MOMENTO EN QUE SE RESTABLEZCAN LAS CONDICIONES DE NORMALIDAD EN LA ZONA.

El Secretario General de Acuerdos, por instrucciones del Presidente, da cuenta al Pleno del Tribunal Superior Agrario con el estado que guardan los desastres naturales originados con motivo del huracán conocido con el nombre de "Isidore", que asoló la ciudad de Mérida, en el Estado de Yucatán.- México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil dos.- Conste.- Rúbrica.

Vista la cuenta anterior, se tiene que con motivo del fenómeno natural clasificado como huracán conocido con el nombre de "Isidore", que asoló a la ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, se ocasionó el desbordamiento de ríos, causado por las lluvias, lo que ocasionó la inundación de las instalaciones del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, lo que aunado al cierre de diversas vías de circulación, se imposibilita el acceso a oficinas públicas y comercios.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 365 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, de acuerdo con lo previsto por el artículo 167 de la Ley Agraria, el proceso se suspende cuando el Tribunal del Juicio no está en posibilidad de funcionar por causa de fuerza mayor, y por lo tanto no se computa término alguno, según lo previene la parte final del artículo 368 del mismo ordenamiento legal. Asimismo, con fundamento en las facultades que le conceden al Tribunal Superior Agrario como Órgano Colegiado, los artículos 8o. fracción X y 11 fracción IV de la Ley Orgánica en correlación con el artículo 14 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se suspenden las actividades jurisdiccionales y administrativas del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en la ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, a partir del veintitrés de septiembre de dos mil dos, hasta el momento en que se restablezcan las condiciones necesarias al efecto, lo cual deberá hacerse del conocimiento de las partes, litigantes y del público en general a través de los mismos medios de difusión por los que se publicará el presente Acuerdo de suspensión.

SEGUNDO.- Durante ese periodo no transcurrirá término alguno en los procesos y procedimientos que se ventilan en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, y se difieren hasta nuevo aviso todas las audiencias y diligencias que se encontraban señaladas para tener verificativo durante las fechas en que se encuentre vigente la suspensión decretada.

TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en la ciudad de Mérida, Yuc.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo acordó el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez**

Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto J. Quintana Miranda.- Rúbrica.**

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 724/93, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Peña Blanca y Anexos, Municipio de San Miguel de Allende, Gto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Vistos los autos del juicio agrario 724/93, que corresponde al expediente administrativo 3470, de la Secretaría de la Reforma Agraria, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Peña Blanca y Anexos", Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, para proveer al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el seis de junio de dos mil uno, por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo DA1319/2001, promovido por Eduardo Chávez Márquez, y

RESULTANDO :

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de tres de abril de mil novecientos cincuenta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de mayo del mismo año, se concedió al poblado de "Peña Blanca", por concepto de dotación de ejido, una superficie de 1,900-00-00 (un mil novecientas hectáreas) de diversas calidades, para beneficiar a cuarenta y cuatro campesinos capacitados. El fallo presidencial se ejecutó en todos sus términos, el cuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

SEGUNDO.- Por Resolución Presidencial de catorce de enero de mil novecientos sesenta y tres, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el siete de febrero del mismo año, se concedió al poblado que nos ocupa, por concepto de primera ampliación de ejido, una superficie de 597-00-00 (quinientas noventa y siete hectáreas) de agostadero, para beneficiar a cuarenta y nueve campesinos capacitados. El fallo presidencial se ejecutó el catorce de enero de mil novecientos sesenta y seis.

TERCERO.- Mediante escrito de once de julio de mil novecientos sesenta y siete, un grupo de campesinos del poblado solicitante, solicitó al Gobernador del Estado de Guanajuato, segunda ampliación de ejido, señalando como predios susceptibles de afectación, los denominados "Peña Blanca", "Toriles" y "Cañada de García".

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta instauró el expediente bajo el número 3470, el diez de noviembre de mil novecientos sesenta y siete. En la misma fecha, se giraron los oficios números 1920, 1921 y 1922, a los propietarios de los predios "Peña Blanca", "Toriles" y "Cañada de García", señalados por los solicitantes, en cumplimiento del artículo 220 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, vigente entonces. La solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y ocho. El Comité Particular Ejecutivo Agrario quedó integrado por Francisco González Torres, José Patlán Ramírez y Gabino Patlán Ramírez, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, de acuerdo con los nombramientos relativos de diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, expedidos por el Gobernador del Estado.

QUINTO.- Por oficio 219, de trece de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta ordenó a personal de su adscripción realizar los trabajos censales y técnicos e informativos. Respecto de los censales, se rindió informe el treinta de agosto del mismo año, resultando veintinueve campesinos capacitados, según junta censal. De los trabajos técnicos e informativos, se rindió informe el siete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, de los que se desprende que el predio denominado "Rancho Toriles", propiedad de Leontina Márquez viuda de Gutiérrez, tiene una superficie de 436-20-28 (cuatrocientas treinta y seis hectáreas, veinte áreas, veintiocho centiáreas) y está amparado con el certificado de inafectabilidad número 145925, expedido el ocho de julio de mil novecientos cincuenta y siete, a nombre de la antes mencionada, con base en el Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad pronunciado el veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

SEXTO.- Mediante acuerdo de treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta emitió dictamen proponiendo negar la segunda ampliación de ejido, por falta de fincas afectables dentro del radio legal del núcleo solicitante.

SEPTIMO.- El Gobernador del Estado de Guanajuato pronunció mandamiento el veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y nueve, negando la segunda ampliación de ejido, por falta de fincas afectables.

OCTAVO.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta, proponiendo negar la acción ejercitada por el núcleo de población peticionario, por falta de predios afectables dentro del radio de siete kilómetros del mismo. No obstante lo anterior, la Dirección General de Procedimientos Agrarios ordenó la realización de trabajos técnicos e informativos complementarios, para lo cual fue comisionado el ingeniero Samuel Sebastián Llamas, quien rindió el informe relativo el veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno, señalando respecto del predio "Rancho Toriles": "Queda actualmente una superficie de 436-30-28 Has., de agostadero con porciones laborables de la fracción Sur propiedad de la Sra. Leontina Márquez Vda. de Gutiérrez, que cuenta con certificado de inafectabilidad No. 145925 y que se anexa como prueba de alegato. Después de efectuar el recorrido por la finca Peña Blanca... también se encontró que estos mismos solicitantes, están poseyendo una superficie de 161-06-30 Has. de temporal, la cual se encuentra comprendida dentro de la superficie que ampara el certificado de Inafectabilidad Agrícola No. 145925, a nombre de Leontina Márquez Vda. de Gutiérrez, sin haber contrato de Aparcería".

El comisionado acompañó a su informe hoja de observación astronómica, planillas de construcción, carteras de campo y plano en el que ilustra gráficamente la superficie del predio en cuestión, que tienen en posesión los solicitantes, sin mediar contrato de aparcería.

Posteriormente, y a solicitud del núcleo gestor, el Delegado Agrario en el Estado comisionó, mediante oficio de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, al ingeniero Antonio Paredes Ruiz, el que en su informe de veintiocho de junio de ese año, asevera que el predio en estudio con superficie de 161-06-30 (ciento sesenta y una hectáreas, seis áreas, treinta centiáreas), que corresponde a la superficie cultivable del aludido predio, amparada con certificado de inafectabilidad agrícola número 145925, se encuentra inexplorado por un periodo de cinco años, por parte de su propietaria sin causa legal justificada, acompañando acta circunstanciada de veinticinco de mayo del mismo año, en la que se asienta, que después de haber hecho un recorrido y una minuciosa inspección, encontró que en los terrenos propiedad de Leontina Márquez Vda. de Gutiérrez, existen plantas propias de la región con una edad mayor de los cinco años.

En atención a gestiones realizadas por el poblado solicitante, se ordenó la realización de nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios, únicamente sobre el predio "Rancho Toriles", comisionándose al efecto al ingeniero J. Jesús Olmos López de la Delegación Agraria en el Estado, quien rindió informe el quince de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, del que se conoce que el predio de referencia constituye la fracción Sur de la Ex hacienda "Peña Blanca", y que es propiedad de Leontina Márquez viuda de Gutiérrez, con superficie real, de acuerdo con el levantamiento topográfico que realizó el comisionado de 434-58-89 (cuatrocientas treinta y cuatro hectáreas, cincuenta y ocho áreas, ochenta y nueve centiáreas), de las que 123-71-64 (ciento veintitrés hectáreas, setenta y un áreas, sesenta y cuatro centiáreas) son de temporal; 292-06-05 (doscientas noventa y dos hectáreas, seis áreas, cinco centiáreas) de agostadero; 11-36-00 (once hectáreas, treinta y seis áreas), que conforman el casco de la Ex hacienda y 7-45-20 (siete hectáreas, cuarenta y cinco áreas, veinte centiáreas), están ocupadas por arroyos y caminos. El predio se encuentra inexplorado por más de dos años consecutivos, sin causa justificada y no cuenta con ningún tipo de instalaciones para la explotación del terreno, con excepción de la superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas) que pertenece a Rito Chávez Sánchez, que están totalmente aprovechadas, "...ya que dentro de ellas se encontraron 50 cabezas de ganado vacuno y 106 de ganado caprino, propiedad del ya citado señor CHAVEZ SANCHEZ...".

En el acta circunstanciada de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, que levantó el comisionado, se hace constar la inspección ocular que realizó en el predio "Rancho Toriles", que en su parte relativa dice: "...dicha propiedad pertenece a la señora LEONTINA MARQUEZ VDA. DE GUTIERREZ, EDUARDO CHAVEZ MARQUEZ, CESAR CHAVEZ MARQUEZ Y RITO CHAVEZ SANCHEZ, la primera de los propietarios en la actualidad tiene 251-30-28 hectáreas, de las que 123-71-64 hectáreas son de cultivo de temporal y el resto de agostadero, estando abandonadas las de cultivo ya que no se encontraron señales de preparación para la siembra y en las de agostadero no se encontró ninguna cabeza de ganado

mayor o menor; la segunda propiedad del predio que tratamos, consta de 110-00-00 hectáreas de agostadero, sin aprovechar ya que no se encontró en la fecha de inspección ninguna cabeza de ganado; la tercera propiedad o sea CESAR CHAVEZ MARQUEZ, consta de 45-00-00 hectáreas de agostadero también sin aprovechar por no haber encontrado durante la inspección ninguna cabeza de ganado, y la última propiedad de este predio o sea el señor RITO CHAVEZ SANCHEZ como ya se dijo con superficie de 30-00-00 hectáreas, son las únicas aprovechadas en alimentar a sus animales que tiene siendo 50 cabezas de ganado mayor y 106 de ganado menor;...”.

NOVENO.- El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó un punto de acuerdo en la sesión celebrada el catorce de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, proponiendo la instauración del procedimiento de nulidad de Acuerdo Presidencial de veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el veinte de junio del mismo año y la cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 245925, expedido a favor de Leontina Márquez viuda de Gutiérrez, amparando el predio “Rancho Toriles” fracción Sur de la Ex hacienda de “Peña Blanca”, ubicado en el Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, en virtud de que 404-58-89 (cuatrocientas cuatro hectáreas, cincuenta y ocho áreas, ochenta y nueve centiáreas), del total de la superficie amparada como inafectable, se encontraron inexploradas por más de dos años consecutivos, sin que mediara causa de fuerza mayor.

Con base en el acuerdo citado del Cuerpo Consultivo Agrario, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, instauró el procedimiento de nulidad de Acuerdo Presidencial y cancelación de certificado de inafectabilidad agrícola correspondiente, el siete de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

Una vez desahogado el procedimiento relativo, en el que se recibieron las pruebas y alegatos de Leontina Márquez viuda de Gutiérrez y José Marcial Octavio Gutiérrez, el Secretario de la Reforma Agraria dictó resolución el veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, dejando parcialmente insubsistente el Acuerdo Presidencial antes señalado y, como consecuencia, cancelado parcialmente el certificado de inafectabilidad agrícola número 145925, que amparaba la totalidad del predio “Rancho Toriles”, correspondiente a la fracción Sur de la Ex hacienda de “Peña Blanca”, expedido a nombre de Leontina Márquez viuda de Gutiérrez, quedando vigente o subsistente, únicamente por lo que se refiere a 30-00-00 (treinta hectáreas), propiedad de Rito Chávez Sánchez, que se encontraron totalmente aprovechadas.

DECIMO.- Con estos elementos, el Cuerpo Consultivo Agrario pronunció dictamen el trece de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, proponiendo conceder al poblado, por concepto de segunda ampliación de ejido, 403-03-52 (cuatrocientas tres hectáreas, tres áreas, cincuenta y dos centiáreas), que se tomarían del predio “Rancho de Toriles”, fracción Sur de la Ex hacienda de “Peña Blanca”, por haberse comprobado que ha estado inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa justificada.

UNDECIMO.- El expediente relativo fue remitido a este Tribunal Superior Agrario, en el que quedó radicado bajo el número 724/93, según auto de diez de junio de mil novecientos noventa y tres, pronunciándose sentencia el veintisiete de octubre del mismo año, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado “Peña Blanca y Anexos”, Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 403-03-52 hectáreas (cuatrocientas tres hectáreas, tres áreas, cincuenta y dos centiáreas) de las cuales 100-00-00 hectáreas (cien hectáreas) son de temporal y 303-03-52 hectáreas (trescientas tres hectáreas, tres áreas, cincuenta y dos centiáreas) son de agostadero, que se tomarán del predio denominado “Rancho de Toriles” fracción Sur de la Hacienda de “Peña Blanca”, propiedad de Leontina Márquez viuda de Gutiérrez, por haberse comprobado que ha estado inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa justificada, incurriendo así en las causales previstas por los artículos 27 fracción XV Constitucional y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ambos interpretados a contrario sensu, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, a favor de 29 (veintinueve) capacitados que se relacionan en el resultando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria”.

La sentencia fue ejecutada materialmente mediante diligencias de apeo, deslinde y amojonamiento, que se llevaron a efecto del nueve al once de mayo de mil novecientos noventa y cinco, haciéndose la entrega formal y física de la superficie concedida de 403-03-52 (cuatrocientas tres hectáreas, tres áreas, cincuenta

y dos centiáreas), al núcleo beneficiado, mismo que las recibió a través de los integrantes del Comisariado Ejidal, el día doce del mismo mes y año, manifestando expresamente su entera conformidad, según se hace constar en el acta circunstanciada correspondiente.

En atención a la conformidad del núcleo beneficiado, este Tribunal Superior dictó acuerdo el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y seis, del tenor literal siguiente:

“Vista la cuenta el Tribunal Superior Agrario acuerda en virtud de que no existe inconformidad de las partes, con la ejecución de la sentencia dentro de los quince días siguientes al levantamiento del acta de ejecución, en los términos de lo dispuesto por el numeral 191 fracción II, párrafo cuarto de la Ley Agraria. Se declara ejecutado el fallo emitido en el presente asunto en sus términos y se aprueba el acta de ejecución, que comprende la entrega y recepción a favor del poblado “Peña Blanca y Anexos” por concepto de Segunda Ampliación de Ejido de 403-03-52 (cuatrocientas tres hectáreas, tres áreas, cincuenta y dos centiáreas) de temporal y agostadero, en los términos señalados en el acta de ejecución correspondiente en consecuencia elabórese expresamente el plano definitivo con el acta de ejecución mencionada y los datos técnicos topográficos que conforman el siguiente cuadro de construcción...”.

DUODECIMO.- Cinco años después, mediante escrito presentado el cuatro de mayo de dos mil uno, Eduardo Chávez Márquez interpuso juicio de amparo directo en contra de la sentencia de mérito, del que correspondió conocer al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el que se radicó con el número DA1319/2001, pronunciándose ejecutoria el seis de junio de dos mil uno, resolviendo conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de la sentencia pronunciada por este Tribunal Superior el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, “...para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la resolución reclamada y en su lugar emita una nueva en la que ordene emplazar al ahora quejoso y así tener oportunidad a ofrecer las pruebas que estime pertinentes, en la que ordene emplazar al ahora quejoso y ofrecer las pruebas que estime pertinentes.”.

Los razonamientos lógico-jurídicos en que se sustenta la ejecutoria de amparo, necesarios para comprender sus alcances, son los siguientes:

“...el ahora quejoso no fue parte en el juicio, a pesar que en el año de mil novecientos setenta y cinco, Leontina Márquez viuda de Gutiérrez le vendió una fracción del predio en cuestión a Eduardo Chávez Márquez, y para acreditar la compraventa de una superficie de 140-00-00 Has. y anexa copia certificada de la escritura pública número 4,780. Además, que a (fojas 20) del expediente 724/93, se aprecia que el treinta de agosto de mil novecientos noventa y tres, EDUARDO CHAVEZ MARQUEZ, compareció ante las oficinas del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito, acreditándose como actual propietario del “Rancho los Toriles”, con la escritura pública número 4850, (sic) y quien por carecer de identificación fue identificado a través de dos testigos el primero de ellos por LEONTINA MARQUEZ VDA. DE GUTIERREZ y la segunda por EUSTACIA ALEJANDRA GUEVARA HERNANDEZ; en ese acto se manifestó “Y toda vez que se ha identificado y acreditado como propietario del Rancho antes mencionado procedo a notificarle el auto de radicación dictado en fecha diez de junio de mil novecientos noventa y tres, dentro del expediente 724/93, relativo a la Segunda Ampliación de Ejido del Poblado PEÑA BLANCA Y ANEXOS...”.- De lo expuesto, pone de manifiesto que el quejoso tuvo conocimiento del juicio desde el treinta de agosto de mil novecientos noventa y tres, en que el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito, le notificó el auto de radicación del mencionado juicio, sin que ello implique que se le hubiese reconocido como parte, pues de autos no se advierte que se le concediera un plazo para ofrecer pruebas, alegara lo que a sus intereses conviniera o ampliar la demanda, ni que la acción se haya enderezado en su contra, ni obra constancia de emplazamiento.- Luego, si el ahora quejoso compareció al procedimiento natural el treinta de agosto de mil novecientos noventa y tres y la sentencia ahora impugnada se dictó el veintisiete de octubre del mismo, es evidente que quedó en estado de indefensión.- Ello es así, porque como ya se asentó, el impetrante adquirió a título de dueño de una fracción del predio afectado por la resolución reclamada desde mil novecientos setenta y cinco, y la ejecución de ésta se realizó el once de mayo de mil novecientos noventa y cinco, de donde deviene incuestionable que EDUARDO CHAVEZ MARQUEZ debió tener oportunidad de comparecer al procedimiento y ofrecer pruebas y hacer las alegaciones que considerara pertinentes a fin de defender sus intereses y, al no ser así, se violaron en su perjuicio las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas en el artículo 14 constitucional”.

DECIMOTERCERO.- Por auto de diez de julio de dos mil uno, este Organismo Jurisdiccional declaró parcialmente insubsistente la sentencia definitiva de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, pronunciada por el mismo en el juicio agrario 724/93, relativo a la segunda ampliación de ejido del poblado

“Peña Blanca y Anexos”, Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por Eduardo Chávez Márquez, ordenando turnar el expediente al Magistrado Ponente, a efecto de que proveyera lo necesario para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito.

DECIMOCUARTO.- Por auto de once de septiembre de dos mil uno y en cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa, se ordenó:

“PRIMERO.- Notifíquese y emplácese a juicio a Eduardo Chávez Márquez, a efecto de que comparezca al mismo, haciéndosele saber que el predio que dice ser de su propiedad se encuentra comprendido por el radio legal de afectación de siete kilómetros del poblado solicitante, y que de acuerdo con los trabajos técnicos e informativos básicos y complementarios, específicamente aquellos de los que se informó el quince de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, su predio fue encontrado inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa justa, por lo que, con fundamento en los artículos 275, 304 y 329 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria, se le concede un término de cuarenta y cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, para que pruebe y alegue lo que a su derecho convenga.

“SEGUNDO.- Gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito que corresponda, a efecto de que, en auxilio de este Tribunal Superior Agrario lleve a cabo la notificación del presente acuerdo a Eduardo Chávez Márquez, indicándole a éste que quedan a su disposición los autos del juicio agrario 724/93, en la Secretaría General de Acuerdos. Diligenciado que sea el despacho correspondiente, el Tribunal Unitario deberá remitir a este Superior lo actuado y una vez que el quejoso haya comparecido a juicio, sean desahogadas sus pruebas y recibidos sus alegatos, o haya transcurrido el plazo concedido, este Organismo Jurisdiccional deberá emitir la sentencia que en derecho proceda.”

DECIMOQUINTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el despacho correspondiente, el Tribunal Unitario Agrario requerido notificó al amparista Eduardo Chávez Márquez, el acuerdo del Tribunal Superior Agrario que antecede, quien compareció ante este Organismo Jurisdiccional, dentro del término de treinta días que se le concedió para ese efecto, mediante escrito presentado el tres de diciembre de dos mil uno, en el que ofrece la prueba testimonial, la pericial en materia topográfica agronómica y las documentales consistentes en la copia de la escritura pública número 4780 de ocho de agosto de mil novecientos setenta y cinco y copia del certificado de inafectabilidad agrícola número 145925; así como también indica su domicilio procesal y los profesionales que autoriza como sus asesores.

Por auto de tres de diciembre de dos mil uno, se dio entrada al escrito de referencia, teniendo al promovente por presentado ofreciendo pruebas y formulando alegatos, y se ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, para que en auxilio de este Tribunal Superior practicara las diligencias necesarias.

DECIMOSEXTO.- Por oficio 438/02, de diez de abril de dos mil dos, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, devolvió a este Superior el despacho debidamente diligenciado, de cuyas actuaciones se desprende que en audiencia celebrada el quince de febrero de dos mil dos, se desahogó la testimonial ofrecida por Eduardo Chávez Márquez, del mismo modo, consta que fue desahogada la pericial en topografía y agronomía, que consta de tres peritajes: el practicado por el ingeniero Miguel Mendoza González, perito nombrado por el amparista, quien rindió su dictamen el primero de marzo de dos mil dos; el del perito designado por el Comité Particular Ejecutivo, ingeniero Jorge Morales Mendoza, que rindió su dictamen el veinte de marzo de dos mil dos y el del perito tercero nombrado por el Tribunal Unitario, ingeniero César Hernández Aranda, que presentó su dictamen el ocho de abril de dos mil dos, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Esta sentencia se dicta en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo DA1319/2001, el seis de junio de dos mil uno, promovido por Eduardo Chávez Márquez, a fin de restituir al quejoso en el pleno goce de las garantías individuales violadas, con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo.

TERCERO.- De los trabajos técnicos e informativos básicos y complementarios, que se realizaron a lo largo del procedimiento relativo, especialmente de los que llevaron a cabo los ingenieros Samuel Sebastián Llamas, Antonio Paredes Ruiz y J. Jesús Olmos López, de los que informaron el veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno, el veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y cuatro y el quince de noviembre del mismo año, respectivamente, con actas circunstanciadas los dos últimos de veinticinco de mayo y veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, respectivamente, que en principio tienen pleno valor probatorio -los dos últimos, ya que el primero no realizó inspección ocular-, de conformidad con los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, se llega al conocimiento de que respecto del predio "Rancho Toriles", se dio cumplimiento a las formalidades prescritas por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 293, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, específicamente a las exigencias del artículo 286 de dicho ordenamiento legal, toda vez que se levantaron planos informativos, en los que aparece expresado gráficamente dicho predio que se encuentra comprendido dentro del radio legal de afectación; se llevaron a cabo las inspecciones oculares antes indicadas, determinándose su extensión y calidad de tierras que lo conforman, y no obstante que no se investigó exhaustivamente el régimen de propiedad del predio en estudio, toda vez que éste cambió parcialmente durante la sustanciación del procedimiento, que se inició por solicitud de mil novecientos sesenta y siete, que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno en el Estado, el veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y ocho, cuando el amparista adquirió parte de él en mil novecientos setenta y cinco, si queda probado que el terreno que describe la escritura 4780 de ocho de agosto de mil novecientos setenta y cinco, con superficie de 140-00-00 (ciento cuarenta hectáreas), "De las cuales son: 15 H. 00 A. 00 C. quince hectáreas, cero áreas, cero centiáreas de Temporal de Tercera clase; 30 H. 00 A. 00 C. treinta hectáreas de Agostadero y 95 H. 00 A. 00 C. noventa y cinco hectáreas, cero áreas, cero centiáreas de Incultivables...", que forma parte del predio "Rancho de Toriles", se encontraba inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa justificada, en mil novecientos ochenta y cuatro, en que se efectuaron las inspecciones oculares sobre el mismo, según las actas circunstanciadas citadas antes, en las que se consignan los datos objetivos que se observaron en el predio, y que fundan la afirmación de inexploración del mismo, como son la ausencia de cultivos, la falta de semovientes, maleza de la región y árboles hasta de cinco años en la parte cultivable del predio, con excepción de las 30-00-00 (treinta hectáreas) propiedad de Rito Chávez Sánchez, que se encontraron plenamente aprovechadas.

Ahora bien, de las pruebas aportadas por el amparista Eduardo Chávez Márquez, para desvirtuar la inexploración de la parte del predio de su propiedad, como son la escritura pública número 4780, de ocho de agosto de mil novecientos setenta y cinco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de San Miguel de Allende, Guanajuato, bajo el número 3032 del libro de Propiedad y Fideicomiso, el catorce de mayo de mil novecientos setenta y seis, prueba que adquirió por contrato de compraventa de Leontina Márquez viuda de Gutiérrez, una parte del predio rústico denominado "Rancho de Toriles", con superficie de 140-00-00 (ciento cuarenta hectáreas) de las que 15-00-00 (quince hectáreas) son de terrenos de temporal; 30-00-00 (treinta hectáreas), son de agostadero y 95-00-00 (noventa y cinco hectáreas) de incultivables, con las siguientes colindancias: al Norte con propiedad del profesor Mario César Chávez Márquez; al Sur con el resto de la propiedad de "Toriles"; al Oriente con resto de la misma propiedad y al Poniente con el ejido de "Manantiales". Con el certificado de inafectabilidad número 145925, prueba que el predio del que forma parte el terreno que adquirió, estuvo amparado por dicho certificado, que quedó parcialmente insubsistente por resolución pronunciada el veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, por el Secretario de la Reforma Agraria, ya que sólo quedó vigente respecto de la superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas), propiedad de Rito Chávez Sánchez.

Con la testimonial a cargo de Manuel González Patlán, Rito Chávez Sánchez, Hilario Hernández González y Oliverio Hernández Patlán, desahogada en audiencia celebrada el quince de febrero de dos mil dos, en la que los atestos se contradicen en relación a los hechos relativos a la explotación del terreno, toda vez que el primero de ellos, a la pregunta cuatro, orientada a determinar si el predio estaba en explotación, contestó "Yo creo que sí, lo trabaja de milpa y maíz,..."; el segundo, Rito Chávez Sánchez,

respondió, "Sí, porque sembraba y todo el tiempo lo tenía sembrado, nada más que el ejido agarró y tomó posesión de las tierras que estaba yo trabajando desde hace años"; el tercero respondió con un escueto "Sí"; y el cuarto, dijo: "Desde que yo sé, sí"; en tanto que a la pregunta cinco del tenor siguiente, "Dirán los testigos si saben y les consta que el predio de la persona antes mencionada se ha dedicado a las labores agrícolas o bien en su caso a que otro tipo de actividades.", el primer testigo respondió, "Para criar animalitos"; el segundo respondió, "De sembradío y agostadero para los animales"; el tercero contestó, "Agricultores desde que yo me acuerde"; y el cuarto dijo, "Para siembra de maíz y frijol"; a la sexta, "Dirán los testigos si saben y les consta quién o quiénes tienen actualmente la posesión del predio", tres contestan que los solicitantes, dos de los cuales fueron muy expresos, al responder: "Los señores del ejido desde que invadieron, más o menos en el noventa y cinco" y "Ahorita lo tienen los otros, las personas que invadieron ahí, antes los trabajábamos nosotros" y sólo uno dijo que no sabía quienes tenían la posesión del terreno; finalmente, a la pregunta siete, "Dirán los testigos si saben y les consta que el predio... se encuentra debidamente deslindado y amojonado, formando unidad independiente de los predios con los cuales colinda", contestaron: "...con pura estaca y si es un predio aparte"; "Sí, tiene mojoneras que pusieron los señores, eran montoncitos de tierra con estacas..."; "Ahora están unas mojoneras, estacas y montoncitos de tierra"; "Estaba amojonado, estaba una estaca y un montón de piedras", respectivamente.

La testimonial no desvirtúa el hecho de la inexploración del terreno, de que dan cuenta los trabajos técnicos e informativos, específicamente las inspecciones oculares practicadas en el mismo, toda vez que los testigos difieren en lo relativo a la forma como se explota el terreno en cuestión, teniendo en cuenta que sólo 15-00-00 (quince hectáreas) de éste son de tierras de temporal "de tercera clase" (o sea, del peor temporal), 30-00-00 (treinta hectáreas) son de agostadero y 95-00-00 (noventa y cinco) incultivables, pues para las preguntas cuatro y cinco, relativas a la explotación del terreno, las respuestas fueron: "Yo creo que sí", lo trabaja de milpa y maíz"; "Todo el tiempo lo tenía sembrado"; "Sí"; "Desde que yo sé, sí"; "Para Criar Animalitos"; "De sembradío y agostadero para los animales"; "Agricultores desde que yo me acuerdo" y "Para siembra de maíz y frijol", que revelan que sólo una de las respuestas parece acertar, de acuerdo a la vocación del terreno, al hablar de cultivos y agostadero para animales, los demás sólo hablan de sembradíos y otros, sólo de cría de animales. Además, debe tenerse en cuenta, que no está en entredicho la explotación o inexploración del terreno en el tiempo inmediatamente anterior a la fecha de su entrega al poblado beneficiado, en mil novecientos noventa y cinco, sino en mil novecientos ochenta y cuatro, en que se llevaron a cabo las inspecciones oculares, en que se verificó su inexploración por autoridades en ejercicio de sus funciones legales. En vista de lo cual, para desvirtuar el resultado de dichas inspecciones, el amparista debió presentar pruebas, tales como registro de fierro de herrar a su nombre, facturas de compraventa de ganado realizadas por él y compraventa de insumos, de esa época, cosa que no hizo.

Por otra parte, debe señalarse que la testimonial desahogada en febrero de dos mil dos, que constituye un medio de prueba indirecto, no puede racionalmente oponerse a la inspección ocular, que es un medio de prueba directo, en el que la propia autoridad jurisdiccional (en la especie autoridad administrativa realizando una función materialmente jurisdiccional), verifica directamente los hechos de que da cuenta, en el lugar y en el momento en que se están dando. Esto es, se trata de un medio de prueba de percepción mediata o diferida, frente a otro medio de prueba de percepción inmediata y personal, en tiempo y espacio. De ahí que, por elemental sentido común, a la declaración de los testigos, producida en febrero de dos mil dos, no puede dársele un alcance tal, que pueda desvirtuar hechos verificados personalmente por una autoridad, en mil novecientos ochenta y cuatro.

Finalmente, el testimonio de los testigos no se encuentra apoyado por las demás constancias de autos, como así sucede con las inspecciones oculares, como son, verbigracia, los trabajos técnicos e informativos complementarios, realizados por el ingeniero Samuel Sebastián Llamas, respecto de los que informó el veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno, en que da cuenta también de la inexploración del terreno controvertido, así como la total ausencia de instalaciones en el terreno, que denotaran que se realizaba algún tipo de explotación y la ausencia también de otros medios de convicción que prueben o hagan presumir la existencia de una explotación agropecuaria, como serían el registro de fierro de herrar, facturas de compraventa de ganado y de insumos, que hubiera realizado el interesado, o su representante legal a su nombre, según se establece en la jurisprudencia establecida por la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo CXXII. Página 460, relacionada con la jurisprudencia 308/85, aplicable en la especie por analogía, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"PRUEBA TESTIMONIAL. VALORACION DE LA.- Si en un juicio resultan encontradas, por contradecirse unas con otras, las declaraciones de los grupos de testigos de las partes, debe hacerse preponderar,

en cuanto al crédito que legalmente hay que darles, las que se encuentren apoyadas por las demás constancias de autos.”

También debe tenerse en cuenta, que la ejecución material de la sentencia de diez de junio de mil novecientos noventa y tres, realizada entre los días nueve y doce de mayo de mil novecientos noventa y cinco, sin incidentes, según el acta circunstanciada correspondiente, que quedaron insubsistentes por efectos de la ejecutoria cuyo cumplimiento nos ocupa, únicamente por lo que se refieren al terreno de Eduardo Chávez Márquez, prueba por sí sola, no obstante su actual insubsistencia, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que el predio afectado, del que formaba parte el terreno de 140-00-00 (ciento cuarenta hectáreas), defendido por el antes nombrado, fue entregado físicamente a los beneficiados, el doce de mayo de mil novecientos noventa y cinco, y al adminicular este hecho plenamente probado en autos, con lo declarado por los testigos, queda confirmado que, efectivamente, el terreno fue entregado físicamente al poblado beneficiado en la fecha indicada, y además, que desde entonces lo aprovechan los ejidatarios; toda vez que los testigos convinieron en que éstos lo tienen en posesión, desde mil novecientos noventa y cuatro o mil novecientos noventa y cinco. Este hecho pone de manifiesto el estado de abandono y olvido (inexplotación) en que el amparista tenía el terreno de su propiedad, no sólo de antes (mil novecientos ochenta y cuatro), sino de siempre; pues no se dio cuenta de que el terreno había sido afectado y entregado al poblado beneficiado, sino hasta cinco años después, en que interpuso el recurso extraordinario de amparo. De haberlo tenido en explotación, en forma continua e ininterrumpida, como lo afirma en el escrito mediante el que compareció a ofrecer pruebas, ya fuera directamente o a través de aparceros, se hubiera percatado del hecho, máxime si se tiene en cuenta, que cinco años es un plazo demasiado largo para no haber percibido durante el mismo, la interrupción de la explotación agrícola o agropecuaria que hubiera tenido y, sobre todo, para percibir, para apreciar, en fin, para darse cuenta de la interrupción de los ingresos económicos correspondientes.

La prueba pericial por su parte, prueba que el terreno en cuestión no es identificable dentro del predio “Rancho Toriles”, del que forma o formaba parte; es decir, no es posible ubicarlo físicamente dentro del perímetro del referido predio, que está gráficamente bien identificado en las constancias correspondientes que obran en autos, como son los planos levantados en los trabajos técnicos e informativos y complementarios realizados durante la secuela del procedimiento, el plano proyecto de ejecución aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, el plano proyecto de ejecución del propio Tribunal Superior y el plano de ejecución del mismo; toda vez que ni el perito del amparista lo hace, no obstante que en la escritura relativa se señalan las colindancias, pues éste se limita a trasladar la figura que aparece en el croquis que se anexa a dicha escritura, a la carta topográfica correspondiente del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, y no en alguno de los planos del predio “Rancho Toriles”, antes señalados. Esto se debió a que el amparista no hizo levantar plano alguno en regla del terreno que adquirió en mil novecientos setenta y cinco, lo que pone en evidencia el hecho de que ni el propio propietario sabe en que parte del predio “Rancho Toriles” se ubica el terreno que adquirió. El perito del ejido y el perito tercero nombrado por el Tribunal, coinciden en que no se puede determinar la ubicación del terreno dentro del perímetro del predio “Rancho Toriles” y, por tanto, tampoco se puede determinar cuál es la superficie susceptible de cultivo; o sea, las 15-00-00 (quince hectáreas) “de temporal de tercera clase” con que cuenta el terreno que adquirió Eduardo Chávez Márquez, lo que da pie además, a la duda sobre la real existencia de los montoncitos de tierra o los montones de piedras con estaca de que hablaban los testigos (en relación a lo cual, no se definió si se trataba de montoncitos de tierra o de montón de piedras; pues mientras unos testigos declararon que las mojoneras consistían en montoncitos de tierra, otros dijeron que en un montón de piedras), puesto que de haber existido, y conociéndolos los testigos, bien hubieran podido servirle a su perito, de testigos de identificación, y hubiera podido así definir la ubicación del terreno dentro del predio “Rancho Toriles”, del que formaba parte. No debe olvidarse que las inspecciones oculares practicadas durante el procedimiento, refieren la inexplotación casi total del predio “Rancho Toriles”, exceptuando únicamente la superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas), propiedad de Rito Chávez Sánchez, que fue encontrada bien aprovechada. Lo que quiere decir que el terreno que defiende Eduardo Chávez Márquez fue enajenado formalmente, pero nunca fue deslindado físicamente del predio “Rancho Toriles”, lo que revela una muestra más del abandono en que se encontraba dicho terreno, al igual que el predio del que formaba parte, y la falta de interés del propietario sobre el mismo.

En cuanto al Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad Agrícola, conforme al cual se expidió el certificado de inafectabilidad número 145925, no se hace necesario hacer pronunciamiento en relación a su nulidad y cancelación, respectivamente, respecto al terreno de Eduardo Chávez Márquez, en atención a que el amparo

lo promovió y se concedió, en contra del dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de catorce de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, que sólo proponía la nulidad y cancelación relativas, y no contra la resolución del Secretario de la Reforma Agraria, de veinte de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, que fue el que lo declaró nulo y cancelado, respectivamente, que permanece firme, toda vez que no sólo no ha sido declarado insubsistente por autoridad competente; sino que ni siquiera ha sido combatido por algún medio de impugnación.

De lo anteriormente expuesto, debe concluirse que el terreno de 140-00-00 (ciento cuarenta hectáreas) de las que 15-00-00 (quince hectáreas) son de terrenos de temporal; 30-00-00 (treinta hectáreas), son de agostadero y 95-00-00 (noventa y cinco hectáreas) incultivables, propiedad de Eduardo Chávez Márquez, y que están comprendidas dentro del perímetro del predio "Rancho Toriles", debidamente identificado en autos, resulta afectable por haberse comprobado que ha estado inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa justificada, incurriendo así en las causales previstas por los artículos 27 fracción XV constitucional y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ambos interpretados a contrario sensu, a favor de 29 (veintinueve) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de la sentencia de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, que quedó parcialmente vigente. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria".

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. así como la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el seis de junio de dos mil uno, en el juicio de amparo directo DA1319/2001, promovido por Eduardo Chávez Márquez, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Peña Blanca y Anexos", Municipio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 140-00-00 (ciento cuarenta hectáreas) de la que 15-00-00 (quince hectáreas) son de terrenos de temporal; 30-00-00 (treinta hectáreas), son de agostadero y 95-00-00 (noventa y cinco hectáreas) incultivables, propiedad de Eduardo Chávez Márquez, y que está comprendida dentro del perímetro del predio "Rancho Toriles", debidamente identificado en autos, con base en los razonamientos lógico-jurídicos expresados en el considerando tercero, a favor de 29 (veintinueve) capacitados, cuyos nombres se consignan como beneficiados en el considerando segundo de la sentencia de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, que quedó parcialmente vigente. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria".

TERCERO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario. Comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria. Inscríbese en el Registro Agrario Nacional, notifíquese a los interesados y en su oportunidad, archívese el expediente relativo como asunto concluido.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia notifíquese al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para conocimiento del cumplimiento que se da a la ejecutoria dictada el seis de junio de dos mil uno, en el juicio de amparo directo DA1319/2001.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos,**

Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda.- Rúbrica.**

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 15/2002, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, promovido por campesinos radicados en el N.C.P.E. José María Morelos y Pavón, Municipio de Martínez de la Torre, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 15/2002, correspondiente al expediente administrativo 22/3698, de la Secretaría de la Reforma Agraria, relativo al nuevo centro de población ejidal promovido por un grupo de campesinos radicados en el poblado "José María Morelos y Pavón", Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, instaurado por la dependencia del Gobierno Federal antes nombrada, en acatamiento a la ejecutoria dictada el dieciocho de abril de dos mil uno, por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A.9651/2000, derivado del amparo indirecto número 526/99, del que conoció el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de tres de enero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de los mismos mes y año, se concedió por concepto de nuevo centro de población ejidal, una superficie de 224-00-00 (doscientas veinticuatro hectáreas) para beneficiar a veintiocho campesinos capacitados, constituyéndose el nuevo centro de población ejidal indicado al rubro. El fallo presidencial se ejecutó en forma total del diecisiete de febrero del mismo año.

SEGUNDO.- Por Resolución Presidencial de veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiocho de los mismos mes y año, se concedió por concepto de primera ampliación de ejido al poblado que nos ocupa, una superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas), para beneficiar a cincuenta y siete capacitados, que se ejecutó parcialmente el veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y seis, deslindando y entregando en posesión de los beneficiados, únicamente la superficie de 138-80-00 (ciento treinta y ocho hectáreas, ochenta áreas), faltando de entregar 111-20-00 (ciento once hectáreas, veinte áreas), del predio "El Piñar", propiedad de la sucesión de Alfredo Blanco, haciéndose la aclaración de que esta superficie aunque nos se les ha entregado en forma oficial por existir un amparo, los campesinos ya las tienen en posesión material y en explotación.

TERCERO.- Por escrito de diez de abril de mil novecientos ochenta y nueve, un grupo de campesinos del poblado denominado "N.C.P.E. José María Morelos y Pavón", Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, se dirigió al Gobernador del Estado, solicitando segunda ampliación de ejido para satisfacer sus necesidades agrarias señalando como susceptibles de afectación los predios denominados "El Petrolero", "El Aceitero" y "El Roble".

CUARTO.- Por acuerdo de nueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo bajo el número 7211, disponiendo se giraran los avisos correspondientes y las notificaciones de rigor. La solicitud relativa fue publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado en su ejemplar número 28, tomo CXLII de seis de marzo de mil novecientos noventa.

QUINTO.- Mediante oficios 331, 332, 333 y 334 y cédula común, todos de dieciocho de enero de mil novecientos noventa, se notificó a los propietarios de los predios ubicados dentro del radio legal de afectación y por oficio 330 de quince de enero del mismo año, al encargado del Registro Público de la Propiedad de Misantla, Veracruz, para que hiciera las anotaciones correspondientes al registro de los terrenos de los predios "El Petrolero", "El Aceitero" y "El Roble", ubicados en el Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, señalados como de posible afectación, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 449 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Blandino Juan Velasco, Mario Ventura Alanco y Gerardo Zavaleta García, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes el Gobernador del Estado expidió los nombramientos correspondientes según oficios 5739, 5741 y 5740, de veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa.

SEPTIMO.- Mediante oficio 10005, de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, y a fin de investigar el aprovechamiento de las tierras ejidales, concedidas en dotación y primera ampliación de ejido, en cumplimiento al artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se comisionó al ingeniero Roberto Landa Peña, quien rindió su informe el doce de junio de mil novecientos noventa, manifestando que los terrenos de mérito se encontraban totalmente aprovechados.

OCTAVO.- Por oficio 10005 de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta comisionó al ingeniero Roberto Landa Peña para que realizara los trabajos censales en el poblado solicitante. En su informe de doce de junio de mil novecientos noventa, el comisionado manifestó que existen ciento sesenta y cuatro habitantes, treinta y seis jefes de hogar, cuarenta y siete solteros mayores de dieciséis años y ochenta y tres campesinos con derechos, según junta censal.

NOVENO.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio 20005 de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, comisionó al ingeniero Roberto Landa Peña para tal efecto, quien rindió su informe el quince de agosto de mil novecientos noventa, dando cuenta de setenta y cinco predios del radio legal de afectación investigados, con superficies que van de 5-00-00 (cinco hectáreas) a 539-00-00 (quinientas treinta y nueve hectáreas), de agostadero y temporal que están debidamente explotadas por sus propietarios y todos los predios con superficies mayores a 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) cuentan con certificados de inafectabilidad.

Los predios señalados como susceptibles de afectación, fueron investigados por el ingeniero Roberto Landa Peña, comisionado por oficio 10005 de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, quien en su informe de quince de agosto de mil novecientos noventa, manifestó que llevó a cabo la inspección ocular del predio “El Roble” con superficie de 175-78-39 (ciento setenta y cinco hectáreas, setenta y ocho áreas, treinta y nueve centiáreas), amparado con el certificado de inafectabilidad ganadera 159418, expedido el siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, cercado, en el que se encontraron ciento cincuenta y tres novillos, siete caballos, con suficientes instalaciones y equipo para explotación ganadera.

Predio “El Aceitero”, con superficie de 470-00-00 (cuatrocientas setenta hectáreas), amparado con el certificado de inafectabilidad ganadera 136391 de once de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, cercado, con cuatrocientas cincuenta cabezas de ganado, ocho sementales, quince caballos y cincuenta borregos, que cuenta con instalaciones y equipo para la explotación ganadera.

Predio “El Petrolero”, con superficie de 262-00-00 (doscientas sesenta y dos hectáreas), amparado con certificado de inafectabilidad ganadera 136390 de dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, se encuentra cercado, con instalaciones y equipo para la explotación ganadera, doscientas ochenta y nueve cabezas de ganado vacuno.

DECIMO.- La Comisión Agraria Mixta emitió dictamen el ocho de noviembre de mil novecientos noventa, proponiendo negar la segunda ampliación por falta de terrenos afectables en el radio de siete kilómetros del poblado. El Gobernador del Estado dictó mandamiento el nueve de noviembre de mil novecientos noventa, en el sentido propuesto por dicha Comisión Agraria Mixta.

UNDECIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen el doce de septiembre de mil novecientos noventa y uno, proponiendo negar la acción intentada, por no existir predios afectables dentro del radio legal de afectación de siete kilómetros del poblado, y por acuerdo de diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, declaró improcedente la reversión de la acción de segunda ampliación de ejido, a la vía de nuevo centro de población ejidal, ordenando el archivo del expediente relativo, sin que se hubiera pronunciado la Resolución Presidencial correspondiente.

DUODECIMO.- Inconformes con lo antes señalado, el Comité Particular Ejecutivo de la segunda ampliación de ejido del nuevo centro de población que nos ocupa, mediante escrito presentado el siete de julio de mil novecientos noventa y nueve en la Oficialía de Partes común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, promovió amparo indirecto, del que finalmente conoció el Décimo Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en donde quedó radicado bajo el número 526/99, pronunciándose sentencia el treinta y uno de mayo de dos mil, en la que se concedió la protección Constitucional demandada, para el efecto de que el ahora representante regional del Golfo de la Secretaría de la Reforma Agraria, con sede en Jalapa, Estado de Veracruz, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 326 de la Ley Federal de

Reforma Agraria, aplicable al caso, ordene, desde luego la iniciación del expediente del nuevo centro de población ejidal relativo a la segunda ampliación del ejido “José María Morelos y Pavón”, Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, con la indicación de que se consulte a los integrantes del ejido, por conducto de la autoridad competente, acerca de su conformidad para trasladarse al lugar donde sea posible establecer dicho centro, fallo que fue confirmado por ejecutoria dictada en el recurso de revisión R.A.9651/2000, del que conoció el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el dieciocho de abril de dos mil uno.

Es pertinente destacar que el amparo se negó por cuanto a la falta de instauración de oficio, por parte de las responsables, del procedimiento de cancelación de los certificados de inafectabilidad de los predios “El Aceitero” y “El Petrolero”, estimando el Tribunal revisor, que la determinación del Juez de Distrito “...de considerar fundado el concepto de violación hecho valer, en el sentido de que se viola en perjuicio del núcleo quejoso, su derecho a que se prosiga, expediten y ejecuten los trámites ulteriores del procedimiento agrario hasta obtener fallo definitivo, ya que la autoridad responsable, ante el dictamen negativo de dotación de tierras, de oficio, debió iniciar el expediente relativo a Nuevo Centro de Población Ejidal, en términos de lo previsto en el artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria... una vez que se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia protectora, respecto de la iniciación del expediente de Nuevo Centro de Población Ejidal y se concluya su tramitación, al estar los autos en estado de resolución, la autoridad responsable deberá enviarlos al Tribunal Agrario competente para su resolución definitiva...”, toda vez que el Juez advirtió “...que para emitir el dictamen que se tacha de ilegal, el Cuerpo Consultivo Agrario tomó en consideración fundamentalmente el hecho de que dentro del radio legal de afectación de siete kilómetros del poblado aquí quejoso, no existen tierras legalmente afectables, por lo que resultó negativa la acción que intentaban, lo que se ve corroborado con los trabajos técnicos relativos, específicamente del acta de inspección de los predios señalados como susceptibles de afectación, llevados a cabo el primero de junio de mil novecientos noventa... diligencia a la que comparecieron todas y cada una de las partes interesadas... de la que se observa que se trata de bienes que no son susceptibles de afectación en virtud de no exceder de la superficie que indica el artículo 249 de la pluricitada Ley Federal de Reforma Agraria, al margen de que esos predios cuentan con certificado de inafectabilidad, de lo que se colige que si bien es cierto que de acuerdo a dicha ley la sociedad estaba interesada en la repartición adecuada y justa de la tierra, no menos cierto es que atento a las disposiciones que regían en esa época y que en este momento rigen, es de interés público la preservación de la pequeña propiedad agrícola y ganadera de inexploración, por ende, al no rebasar esas propiedades los límites señalados para la pequeña propiedad, encontrarse en explotación y no haber incurrido en ninguna causal de cancelación de los certificado de inafectabilidad que las protegen, esas propiedades no podían ser afectadas, ni mucho menos las demás que se encontraban dentro del radio legal de afectación, por ser predios muy pequeños...”.

DECIMOTERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, la XI Representación Regional del Golfo de la Secretaría de la Reforma Agraria, con sede en la ciudad de Jalapa, Veracruz, recabó la conformidad de los solicitantes de trasladarse al lugar donde fuera posible establecer el nuevo centro de población, el veinticinco de junio de dos mil uno e instauró de oficio el expediente de nuevo centro de población ejidal, registrándolo bajo el número 22/3696, que se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado el doce de julio del mismo año y en el **Diario Oficial de la Federación** el siete de febrero de dos mil dos.

DECIMOCUARTO.- Por oficio 9938 de treinta y uno de julio de dos mil uno, el Representante Regional del Golfo de la Secretaría de la Reforma Agraria, con sede en la ciudad de Jalapa, Veracruz, comisionó al ingeniero Miguel Rivera Animas, “A fin de dar cumplimiento a la sentencia ejecutoria pronunciada el dieciocho de abril de 2001, por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión al rubro citado,... para que se traslade al poblado de referencia y lleve a cabo los trabajos censales... y los trabajos técnicos informativos que se señalan en los artículo 328 y 331 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al cual deberá anexarse el informe relativo del Registro Público de la Propiedad correspondiente;...” y a continuación enlistó los dieciséis predios señalados por los solicitantes como susceptibles de afectación, sobre los que deberían versar los trabajos técnicos encomendados.

El comisionado rindió el informe relativo el quince de noviembre de dos mil uno, acompañando al mismo las convocatorias a los solicitantes y al Comité Particular Ejecutivo, para llevar a cabo los trabajos censales, de tres de septiembre de dos mil uno; acta de elección de nuevo Comité Particular Ejecutivo, de siete de septiembre del mismo año; acta de elección del representante censal, de diez de septiembre del año en cita; acta de instalación de la junta censal de la misma fecha; acta de clausura de los trabajos censales de catorce

de septiembre de dos mil uno y el censo general agrario captado en hojas denominadas "Forma 5.-Censos", en las que se marcan las columnas de los datos que se requieren recopilar y que sirven para determinar la capacidad agraria individual de las personas.

Como integrantes del Comité Particular Agrario, resultaron electos Blandino Juan Velasco, Florencio del A. Domínguez y Lorenzo Sánchez Macip, como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

En el acta de clausura de los trabajos censales, se consigna:

"Siendo las 16:00 horas del día 14 del mes de septiembre de 2001 se reunieron en el local acostumbrado para la celebración de las asambleas... los CC. ingeniero Miguel Rivera Animas, comisionado por la Representación Regional del Golfo..., como también los integrantes del Comité Particular Agrario que al final de la presente se relaciona y el C. Florencio del Angel Domínguez, quien resultó electo como representante censal... para hacer constar lo siguiente: que el día 10 de septiembre del año en curso, a las 17:00 horas dio principio la diligencia censal, para formar el padrón de solicitantes del Nuevo Centro de Población Ejidal que nos ocupa, por lo que se recorrió todas y cada una de las casas de ese núcleo de población, obteniéndose los datos previa explicación que se hizo a cada uno de los censados, a fin de que sean lo más exacto posible. El censo está constituido por 9 fojas útiles debidamente rubricadas, y que arrojaron el siguiente resultado:

"Número de habitantes 321

"Número de jefes de familia 95

"Número de campesinos con derechos según junta censal 13.".

Debe destacarse que las nueve hojas del censo están firmadas por los tres integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario, por el representante censal, por el agente municipal del lugar y por el comisionado de la Representación Regional del Golfo de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como por los individuos censados.

Los nombres de los campesinos a quienes la junta censal les reconoció capacidad agraria individual, se anotan enseguida, con número progresivo y número que le corresponde a cada uno en la columna de capacitado según junta censal: 67-1 Eduardo García Reyes; 120-2 José Mayorga Camacho; 121-3 Erica Mayorga Camacho; 131-4 Eduardo García Reyes; 132-5 Benjamín Ramos Navarro; 142-6 Ricardo Ventura Alanco; 166-7 Leno Hernández García; 172-8 Romeo Mendoza Ríos; 172-9 Omar Mendoza Ríos; 175-10 Isaura Ramírez Sánchez; 176-11 Ramón Ramírez Sánchez; 196-12 Rey García Reyes y 197-13 Genaro García Reyes; sin que obre en autos que se hubiera manifestado alguna inconformidad contra dichos resultados, por parte del representante del grupo solicitante en la junta censal, ni por parte del Comité Particular Ejecutivo, que firman todas las hojas del censo, o de algún otro interesado.

En cuanto a los trabajos técnicos e informativos sobre los predios señalados por los solicitantes como susceptibles de afectación, consta que el comisionado llevó a cabo la inspección ocular de todos y cada uno de los dieciséis predios de referencia, levantando el acta circunstanciada que se acompaña al informe. Los predios de mérito, son los siguientes:

1.- "El Sanjón", propiedad de Abelardo Sánchez Guzmán con superficie de 381-00-00 (trescientas ochenta y una hectáreas).

2.- "El Sanjón", propiedad de Abelardo Sánchez Guzmán con superficie de 381-00-00 (trescientas ochenta y una hectáreas).

3.- "El Cacahuat" propiedad de José Luis Sánchez Hevia, con superficie de 307-00-00 (trescientas siete hectáreas).

4.- "Sin nombre", propiedad de Carlos Delgado Núñez, con superficie de 315-10-64 (trescientas quince hectáreas, diez áreas, sesenta y cuatro centiáreas).

5.- "Los Arrabales", propiedad de Leticia Brigada Pumarino, con superficie de 216-21-00 (doscientas dieciséis hectáreas, veintiún áreas)

6.- "Los Arrabales", propiedad de José Florencio y Luis Enrique Barranco Brigada, con superficie de 263-79-00 (doscientas sesenta y tres hectáreas, setenta y nueve áreas).

7.- "Sin nombre", propiedad de Rosa Martha Delgado Núñez, con superficie de 181-43-21 (ciento ochenta y una hectáreas, cuarenta y tres áreas, veintiuna centiáreas).

8.- "Sin nombre", propiedad de Rafael Sánchez Teflón, con superficie de 124-50-00 (ciento veinticuatro hectáreas, cincuenta áreas).

9.- "Sin nombre", propiedad de Samuel Sánchez Teflón, con superficie de 124-50-00 (ciento veinticuatro hectáreas, cincuenta áreas).

10.- "El Rapadero", propiedad de Basilio Sánchez con superficie de 225-10-00 (doscientas veinticinco hectáreas, diez áreas).

11.- "Sin Nombre", propiedad de Servando Delgado Núñez, con superficie de 218-89-00 (doscientas dieciocho hectáreas, ochenta y nueve áreas),

12.- "Hacienda la Junta", propiedad de María Mercado Olivares con superficie de 1,248-00-00 (un mil doscientas cuarenta y ocho hectáreas).

13.- "Sin nombre", propiedad de Pedro Manterola Rojas con superficie de 152-00-00 (ciento cincuenta y dos hectáreas).

14.- "Sin nombre", propiedad de Antonio Manterola Rojas con superficie de 152-20-00 (ciento cincuenta y dos hectáreas, veinte áreas).

15.- "Sin nombre", propiedad de Rubén Martínez Mendoza con superficie de 40-50-00 (cuarenta hectáreas, cincuenta áreas).

16.- "El Petrolero", propiedad de Rubén Martínez Berman y Luis Gerardo Martínez Berman con superficie de 524-00-00 (quinientas veinticuatro hectáreas).

Los predios señalados antes, a la fecha se encuentran divididos en treinta y siete fracciones con superficies de 5-00-00 (cinco hectáreas) a 300-00-00 (trescientas hectáreas) de agostadero y temporal, bien delimitadas entre sí y en explotación por sus propietarios, y fueron adquiridas entre mil novecientos sesenta y ocho a mil novecientos noventa y nueve y sólo una en marzo de dos mil.

DECIMOQUINTO.- El Representante Regional del Golfo de la Secretaría de la Reforma Agraria emitió su opinión el veintiuno de noviembre de dos mil uno, proponiendo negar la creación del nuevo centro de población ejidal que nos ocupa, por no existir predios afectables para satisfacer sus necesidades agrarias.

DECIMOSEXTO.- Mediante oficio 17090, de veintiuno de noviembre de dos mil uno, el Representante Regional del Golfo de la Secretaría de la Reforma Agraria, en cumplimiento de los artículos 331 y 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, solicitó al Gobernador del Estado de Veracruz, su opinión sobre la creación de nuevo centro de población ejidal, sin que conste en autos que la opinión de mérito se hubiera omitido.

DECIMOSEPTIMO.- El expediente fue remitido para su resolución definitiva a este Tribunal Superior, por el Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, por oficio 200358 de veintisiete de febrero de dos mil dos y oficio 200816 de alcance al anterior, de veintiséis de abril del mismo año, que fue radicado en el mismo por auto de ocho de mayo de dos mil dos, bajo el número 15/2002, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- De las constancias de autos se advierte que la solicitud de nuevo centro de población ejidal es procedente, en tanto que los promoventes expresaron su conformidad para trasladarse al lugar donde fuera posible establecer el nuevo centro de población ejidal; pero deviene improcedente en tanto que en la especie, no se cumple otro de los requisitos de procedibilidad de la acción que establece el artículo 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria, que prescribe: "Tienen derecho a solicitar dotación de tierras, bosques y aguas, por la vía de creación de un Nuevo Centro de Población, los grupos de veinte o más individuos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 200,..."; toda vez que las diligencias censales arrojaron como resultado, la existencia de 321 (trescientos veintiún) habitantes; 95 (noventa y cinco) jefes de familia y únicamente 13 (trece) campesinos con capacidad agraria individual, según la junta censal, cuyo número progresivo, número de capacitado y nombre anotado en la hoja censal, se

consignan a continuación: 67-1 Eduardo García Reyes; 120-2 José Mayorga Camacho; 121-3 Erica Mayorga Camacho; 131-4 Eduardo García Reyes; 132-5 Benjamín Ramos Navarro; 142-6 Ricardo Ventura Alanco; 166-7 Leno Hernández García; 172-8 Romeo Mendoza Ríos; 172-9 Omar Mendoza Ríos; 175-10 Isauro Ramírez Sánchez; 176-11 Ramón Ramírez Sánchez; 196-12 Rey García Reyes, y 197-13 Genaro García Reyes, sin que obre en autos que se hubiera manifestado alguna inconformidad contra dichos resultados, por parte del representante del grupo solicitante en la junta censal, ni por parte del Comité Particular Ejecutivo, que firman todas las hojas del censo, o de algún otro interesado, razón por la cual, lo decidido por la Junta Censal, en relación a las personas que tienen capacidad agraria individual para ejercer la acción de nuevo centro de población ejidal, es firme, por lo que debe estarse a lo determinado en la misma y concluir que en la especie no se acreditó la capacidad colectiva, en los términos del artículo 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 200 del mismo ordenamiento legal, al haberse comprobado que no alcanza a conformarse el número de individuos con capacidad agraria que la ley exige como requisito para la procedencia de la acción que nos ocupa.

No obstante lo cual es pertinente destacar que las autoridades agrarias administrativas llevaron a cabo los trabajos técnicos e informativos sobre los predios señalados por los promoventes, realizando la inspección ocular de cada uno de ellos, según acta circunstanciada que obra en autos, y que pone de manifiesto que los predios de referencia, por la calidad y extensión de sus tierras, así como por su régimen de propiedad y de explotación, resultan inafectables de conformidad con lo dispuesto por los artículos 210 fracción I, a contrario sensu, 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria.

Por otra parte, por oficio 202095 de quince de agosto de dos mil uno, la Secretaría de la Reforma Agraria requirió a sus Representantes Regionales, Estatales y Especiales en la República, a efecto de que informaran acerca de la existencia de terrenos susceptibles de afectación, que pudieran contribuir a la resolución de diversos expedientes de nuevos centros de población ejidal, los que informaron que no existían terrenos susceptibles de afectación por esa vía, ya que en los casos excepcionales en que había terrenos susceptibles de afectación, estaban siendo considerados para satisfacer necesidades agrarias por la vía de dotación o ampliación pendientes de resolución, en los términos del artículo 247 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., así como la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE :

PRIMERO.- Es improcedente la creación del nuevo centro de población ejidal promovida por un grupo de personas radicado en el "N.C.P.E. José María Morelos y Pavón", de conformidad con los razonamientos lógico-jurídicos expresados en el considerando segundo.

SEGUNDO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, así como sus resolutivos en el Boletín Judicial Agrario. Notifíquese al Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante y por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 24/2001, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Atotonilco, Municipio de Teocuitatlán de Corona, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 24/2001, que corresponde al expediente número 3776, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Atotonilco", Municipio de Teocuitatlán de Corona, Estado de Jalisco, y

RESULTANDO :

PRIMERO.- De las constancias que obran en autos aparece que por Resolución Presidencial del primero de marzo de mil novecientos treinta, se concedió al poblado "Atotonilco", Municipio de Teocuitatlán de Corona, Estado de Jalisco, en concepto de dotación de tierras, una superficie de 445-00-00 (cuatrocientas cuarenta y cinco hectáreas) para beneficiar a veinte campesinos capacitados.

Por Resolución Presidencial de nueve de febrero de mil novecientos treinta y ocho ejecutada el tres de junio del mismo año, se concedió al mismo poblado en concepto de ampliación de ejido, una superficie total de 311-40-00 (trescientas once hectáreas, cuarenta áreas) para beneficiar a 99 campesinos capacitados.

Por Resolución Presidencial de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y dos, ejecutada el dieciséis de mayo siguiente, se otorgó al poblado de referencia una superficie total de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) en concepto de segunda ampliación de ejido, para beneficiar a 52 campesinos capacitados.

SEGUNDO.- Por escrito de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta, un grupo de campesinos del poblado de mérito, solicitó al Gobernador del Estado de Jalisco ampliación de ejido, señalando como probablemente afectable el predio "La Hacienda", propiedad de Vicente y Manuel Gómez, terrenos ubicados en el Municipio de Teocuitatlán de Corona, Jalisco.

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo, por acuerdo de once de febrero de mil novecientos setenta y uno, bajo el número 3776.

La solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, el veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y uno.

El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Benjamín Brambila Basulto, Elías Brambila Navia y Cipriano González Navia, quienes fueron elegidos como presidente, secretario y vocal; a quienes el Gobernador del Estado de Jalisco expidió sus respectivos nombramientos en oficios 1443, 1444 y 1445 del dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y uno.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado, comisionó a Juan Manuel Medrano Padilla, mediante oficio número 466 del treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y uno, para que levantara el censo general agrario.

El comisionado informó el nueve de junio del mismo año, que el poblado de referencia, se integra de ochenta y tres habitantes, de los cuales sesenta y siete son mayores de dieciséis años, existiendo un total de setenta y dos campesinos capacitados.

QUINTO.- La Comisión Agraria Mixta ordenó al ingeniero Carlos Gallo Álvarez mediante oficio número 604 del veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y uno, la práctica de trabajos técnicos informativos, para la debida sustanciación del procedimiento.

De autos aparece que el comisionado de referencia rindió su informe el nueve de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

"...ESTUDIO DE LAS PROPIEDADES LOCALIZADAS DENTRO DEL RADIO LEGAL...

Predio rústico denominado 'EL LLANO', 'PRESA DEL LLANO' o 'LAS MESAS', propiedad del Sr. Miguel Gómez Gómez, con una extensión superficial de 285-60-00 Has. De una calidad de agostadero de buena clase, adquirida por herencia de la Sra. Teresa Ponce de Gómez, en escritura pública No. 423 de fecha 5 de marzo de 1934 que se registró en inscripciones 7 y 8 del libro 113 sección I, en Chapala, Jalisco.

Predio rústico denominado Resto Exhacienda de 'San Juan Citla' propiedad de la sucesión de Manuel y Vicente Gómez Covarrubias con una extensión superficial en conjunto de 414-20-00 Has. con una calidad de agostadero adquirida por compra a la Sra. Isaura Dávila Vda. de García con fecha 24 de julio de 1920, registrada con el No. 116 libro 10, sección I, en Zacoalco de Torres, Jalisco.

Actualmente este predio lo usufructúa el Sr. Miguel Gómez Gómez, el cual tiene en trámite el juicio intestado No. 3748/68 en el cual se le designa como albacea y el único y universal heredero de los bienes del Sr. Manuel Gómez Covarrubias.

Predio rústico denominado 'Chivatillo', 'La Peña', 'La Cicuitera', 'El Tanque', resto de la hacienda de Atotonilco y Citla, propiedad de los Sres. Salvador y Manuel Hernández Ramos, con una superficie en conjunto de 350-80-00 Has., de una calidad de agostadero, adquirida por compra a la Delegación de Hacienda de Teocuitatlán, en rebeldía de las sucesiones de José y Lucio Cortina Solórzano, en remate del día treinta y uno de agosto de 1950, inscripción No. 115 libro 41, sección I.

Además de este predio existe un pequeño resto que quedó al hacer el ajuste de la segunda ampliación del ejido de 'Atotonilco' denominado 'Presa de las Grullas' con una superficie de 57-20-00 Has. de una calidad de agostadero.

Predio rústico denominado 'La Mezcalera', propiedad del Sr. Gabriel Sahún Gudiño, con una extensión superficial de 117-00-00 Has. de una calidad de agostadero con 10% de laborable, adquirida mediante diligencias de información ad perpetuam en fecha 30 de septiembre de 1959, registrada en inscripción No. 257 libro 55 sección I, en Zacoalco de Torres, Jal.

Predio rústico denominado resto 'Hacienda Tierra Blanca' o 'Cerro Blanco' propiedad del Sr. Rafael Castellanos Vaca, con una extensión superficial aproximada de 486-00-00 Has. de una calidad de agostadero cerril adquirido por compra en varias fracciones a las siguientes personas: a la Srita. Elisa Gutiérrez Moreno con fecha 11 de marzo de 1953, registrada en inscripción No. 65 libro 49, sección I, al Sr. Lic. Manuel García Barragán con fecha 15 de octubre de 1953, registrada en inscripción No. 66 libro 49, sección I, a la Sritas. Victoria, Elisa y Guadalupe Gutiérrez Moreno y la Sra. Olivia Gutiérrez Moreno de Orendáin, con fecha 6 de marzo de 1953 registrada en escritura No. 71, libro 49 sección I, otra fracción a las mismas anteriores personas con fecha 30 de octubre de 1946, registradas en inscripción 72, libro 49 sección I, y una manifestación de excedencia el 20 de octubre de 1967 registrada en inscripción No. 46 libro 68 sección I.

Predio rústico denominado 'Las Higuierillas', propiedad de las Sritas. Esther y Rebeca Castellanos Baldovinos, con una extensión superficial aproximada de 150-00-00 Has. de una calidad de temporal, adquirido por compra a los Sres. María García Vda. de Morfín, Aurora Morfín García de Cárdenas y José Morfín García en escritura No. 2095 de fecha 21 de agosto de 1946 registrada bajo inscripción No. 69 del libro 49, sección I, el 16 de enero de 1956.

Predio rústico denominado 'La Calera' propiedad de la Sra. María Baldovinos de Castellanos, con una extensión superficial aproximada de 131-62-00 Has. de una calidad de temporal adquirido por compra a María García Vda. de Morfín en escritura pública No. 2084 de fecha 6 de agosto de 1946, registrada con inscripción No. 68, libro 49 sección I, en Zacoalco de Torres, Jalisco.

Además dentro del radio legal de afectación se encuentran algunas pequeñas propiedades que por su extensión superficial y calidad de tierras no son susceptibles de afectación y que por no tener datos catastrales de las mismas no se informan pero quedan consignadas en el plano anexo, también dentro del radio se encuentran localizados varios ejidos definitivos los que ocupan dos terceras partes de la superficie del plano y que a saber son los siguientes: ejido definitivo de Atotonilco y sus ampliaciones, Ejido de San Luis Zoyotlán, San Nicolás, Tuxcacueca, Zapote, Santa Fe, San Juan Citla, Teocuitatlán, La Rueda, La Yerbabuena, Chamacuelo, Tepehuaje y de Tierra Blanca.

Nota aclaratoria:- con respecto a los predios del señor Miguel Gómez Gómez, visto que en el alegato presentado por él en el expediente menciona una superficie muy pequeña de sus potreros, a petición de los campesinos solicitantes medimos el potrero denominado 'Presa del Llano', 'Las Mesas' o 'EL Llano' al cual se le encontró una superficie total aproximada de 285-00-00 Has., muy diferente de la superficie del plano que presentaban en su alegato de este mismo predio el cual era de 53-50-00 Has., con respecto a las superficies de la Ex. Hda. de 'San Juan Citla', esta propiedad no la medimos ya que hacía poco tiempo que se había medido y afectado una parte para el ejido de 'El Zapote', habiéndosele respetado como pequeña propiedad las superficies que aparecen en el plano que son en dos paños de 227-00-00 Has., y 187-20-00 Has., de agostadero o pequeñas porciones susceptibles de laborable...".

SEXTO.- El Presidente de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Jalisco instruyó nuevamente al ingeniero Carlos Gallo Alvarez, mediante oficio número 4057 de catorce de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, para que efectuara la investigación sobre el aprovechamiento de los terrenos concedidos en dotación y ampliación al citado poblado.

El comisionado rindió su informe el dieciocho de noviembre del mismo año, informando en lo conducente que el poblado cuenta con 2,500 personas que habitan en casas de adobe y ladrillo con techos de teja y que "el ejido se encuentra totalmente aprovechado ya que según pude constatar las superficies de temporal, las

siembran de maíz y sorgo y en la temporada de cabañuelas siembran garbanzón, con respecto a los terrenos de agostadero, tienen suficiente ganado mayor y menor para aprovecharlos totalmente”.

SEPTIMO.- La Comisión Agraria Mixta propuso en dictamen aprobado en sesión de pleno de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, conceder al poblado "Atotonilco", Municipio de Teocuitatlán de Corona, Estado de Jalisco, en concepto de tercera ampliación la superficie total de 371-71-00 (trescientas setenta y una hectáreas, setenta y un áreas) de agostadero, afectando 320-51-00 (trescientas veinte hectáreas, cincuenta y un áreas) de las propiedades de Miguel Gómez Gómez, y 51-20-00 (cincuenta y una hectáreas, veinte áreas) de Salvador y Manuel Hernández Ramos, respetándose a los propietarios previamente su pequeña propiedad conforme a la ley.

OCTAVO.- El Gobernador del Estado de Jalisco dictó su mandamiento el dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, acordando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

“1o.- Se declara adecuada la vía elegida de tercera ampliación de tierras para el poblado 'Atotonilco', Municipio de Teocuitatlán, Jalisco.

2o.- De los predios denominados 'Las Mesas' o 'Presa del Llano' y 'La Gatera' propiedad de Miguel Gómez Gómez y la excedencia de la ex hacienda de 'Citala' propiedad de los C.C. Salvador y Manuel Hernández Ramos se dota al poblado denominado 'Atotonilco' Municipio de Teocuitatlán, Jalisco, con 371-71-00 hectáreas de agostadero, de las cuales de la propiedad del Sr. Miguel Gómez Gómez 320-51-00 Has., y a los señores Salvador y Manuel Hernández Ramos se les afecta con 51-20-00 Has., de agostadero para usos comunales del poblado beneficiado.

3o.- Se respeta como pequeña propiedad a los señores Miguel Gómez Gómez y Salvador y Manuel Hernández Ramos la pequeña propiedad a que tienen derecho conforme a la ley de la materia.

4o.- Se dejan a salvo los derechos de los 72 capacitados para que los hagan valer conforme a sus derechos convenga (sic), de acuerdo a lo dispuesto por la ley de la materia...”.

NOVENO.- El Presidente de la Comisión Agraria Mixta ordenó al ingeniero Carlos Gallo Alvarez, mediante oficio número 661 del siete de febrero de mil novecientos setenta y cinco, ejecutar la resolución provisional.

El comisionado rindió su informe el dieciocho de febrero del mismo año, en los siguientes términos:

“...habiéndome trasladado al poblado de referencia se lanzó una convocatoria a los miembros del Comisariado ejidal y a todos los ejidatarios así como para los campesinos beneficiados por concepto de tierras (sic), que tendría verificativo el día 17 de febrero del presente año, a las 10:00 horas, estando reunidos en el lugar acostumbrado para celebrar sesiones en el poblado.

Se giraron oficios de notificación para los propietarios afectados por conducto de la presidencia municipal de Teocuitatlán, y dichos oficios se fijaron en los tableros de ésta. Se les notificó por este conducto por desconocer los domicilios de estas personas y no poder hacerlo personalmente.

El día 17 de febrero del presente año a las 10:00 horas, estando reunidos en el lugar acostumbrado para celebrar sesiones del poblado 'ATOTONILCO', Municipio de Teocuitatlán, habiéndoseles expresado el motivo de la reunión, los exhorté a que en comitiva nos trasladáramos a los terrenos motivo de la entrega llevando consigo toda la documentación necesaria, así como el plano proyecto aprobado y una copia de la resolución gubernamental la cual los benefició con una superficie total de 371-71-00 Has., de agostadero de las cuales, de la propiedad del señor Miguel Gómez Gómez 320-51-00 Has., y a los señores Salvador y Manuel Hernández Ramos se les afecta 51-20-00 Has., de agostadero para usos comunales del poblado.

Una vez recorridos y amojonados los terrenos la superficie localizada después de haber respetado las pequeñas propiedades a los afectados, dicho terreno pasó a formar propiedad (sic) con el ejido definitivo del poblado que nos ocupa, habiendo encerrado en dicho amojonamiento una superficie de 371-71-00 Has., de agostadero como los concede la gobernación dictada, habiendo procedido a dar posesión provisional total, trasladándonos al poblado para levantar una acta de posesión provisional total y deslinde de tercera ampliación de ejidos para el poblado inicialmente mencionado y se procedió a firmar dicha acta por todas las personas solicitantes que pudieron y supieron hacerlo, así como por sus representantes, y el comisionado. Posteriormente una copia de esta acta de posesión se le entregó al comisariado ejidal de dicho ejido.

Posteriormente me trasladé a la cabecera Municipal para hacer entrega de una copia del acta de posesión, al Presidente Municipal y fijar la cédula de plazos para los propietarios, dicha cédula es para el

desalojamiento (sic) de las superficies afectadas en el cual se les concede un plazo de 15 días hábiles para la desocupación de los terrenos y vence el día 6 de marzo del presente año...”.

DECIMO.- El mandamiento del Gobernador fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, el veintinueve de abril de mil novecientos setenta y cinco.

El Delegado Agrario en el Estado de Jalisco elaboró un resumen del expediente en estudio, expresándose en el sentido de confirmar el mandamiento gubernamental, y mediante oficio número 6845 del once de junio de mil novecientos setenta y cinco, remitió el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario para su trámite posterior.

DECIMO PRIMERO.- El representante regional de la Dirección General de Procedimientos Agrarios en el Estado de Jalisco comisionó a la ingeniera Imelda González Valencia por oficio número 2731 del veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta, para efectuar trabajos técnicos informativos complementarios, con objeto de integrar debidamente el expediente en estudio.

La profesionista citada rindió su informe el veintidós de diciembre del mismo año, en los siguientes términos:

“...PREDIO LAS MESAS o ‘PRESA DEL LLANO’ o ‘LA GATERA’, según levantamiento topográfico de agostadero cerril. Este predio lo tiene el ejido de Atotonilco, concedido por Mandamiento Gubernamental en la 3ra. Ampliación, resultando más superficie de la concedida porque dichos ejidatarios cuando se les ejecutó tomaron una fracción indicando al poniente de dicho Predio. Cuando se hizo dicha afectación el predio pertenecía al señor Gildardo Mancilla Fonseca el cual actualmente tiene un predio denominado ‘LAS MESAS’, ‘LA PRESA’ O EL LLANO’ con superficie según levantamiento topográfico de 83-27-32.90 Has., de agostadero cerril de buena calidad, explotándolas debidamente con 80 cabezas de ganado de raza cebú y criollo. Se adjunta señal del fierro quemador. Sus linderos se encuentran determinados con lienzos de piedra. Tiene registrado en el Juzgado de 1ra. Instancia de ‘CHAPALA’, Jal., una superficie de 79-89-08 Has., de fecha 30 de junio de 1975.

PREDIO ‘EX’HDA. DE SAN JUAN CITALA’, con respecto a este otro, efectivamente lo tiene en posesión el ejido ‘EL ZAPOTE’ una superficie de 414-20-00 Has., de las cuales en 1ra. Ampliación se les concedieron por Resolución Presidencial de fecha 24 de septiembre de 1937, una superficie de 189-20-00 Has., y en la 2da. Ampliación se les concedió por Resolución Gubernamental de fecha 14 de noviembre de 1939, una superficie de 227-00-00 Has., sumando las 414-20-00 Has., totales del predio ‘EX’Da. DE SAN JUAN CITALA’, por lo tanto el mencionado predio no lo tiene en posesión el señor Miguel Gómez Gómez, sino como ya se mencionó el Ejido ‘EL ZAPOTE’.

PREDIO ‘EL CHIVATILLO’, ‘LA PEÑA’ y ‘EL TANQUE’, propiedad de los señores Salvador y Manuel Hernández Ramos, cuenta con una superficie de 260-15-45.2 Has., según levantamiento topográfico de agostadero cerril, explotándolas debidamente con cabezas de ganado de raza Cebú y criollo (100). Se adjunta la señal del fierro quemador, sus linderos se encuentran determinados con lienzos de piedra y cercas de alambre de púas de 4 hilos. Tienen registradas en el Registro Público de la Propiedad de Zacoalco de Torres, Jal, una superficie de 350-80-00 Has., en inscripción 115 del libro 41 de fecha 27 de septiembre de 1950.

Este predio resultó menor en superficie de acuerdo a la manifestación en el punto de acuerdo que es de 350-80-00 Has., debido a que cuando se les concedió la segunda ampliación al Ejido Atotonilco, le afectaron el predio denominado ‘LA CICUITERA’, por tal motivo los propietarios actualmente cuentan, con el ‘EL CHIVATILLO’, ‘LA PEÑA’, Y ‘EL TANQUE’, que como ya se mencioné tienen una superficie en conjunto de 260-15-45.2 Has.

Con respecto al pequeño resto que quedó al hacerse el ajuste de la segunda ampliación del Ejido Atotonilco denominado ‘LA PRESA DE LAS GRULLAS’, como así se menciona en el Punto de Acuerdo. Dicho predio lo tiene en posesión actualmente el Ejido Atotonilco concedido en la 3ra. Ampliación, el cual tiene una superficie según levantamiento topográfico de 61-06-91.46 Has., de agostadero de buena clase y no de 51-20-00 Has., como así se menciona en la Resolución Gubernamental de fecha 29 de noviembre de 1974. Por consiguiente la superficie concedida al ejido de Atotonilco por Resolución Gubernamental de fecha 29 de noviembre de 1974, no resultó superficie de 371-71-00 Has., sino que es de 395-06-03.46 Has., según levantamiento topográfico realizado por la suscrita.

CONCLUSION:

Con la información recabada y los documentos que se anexan al presente, así como los demás que obran en el expediente respectivo; la suscrita considera que la superioridad tendrá ya los elementos necesarios para acordar lo que legalmente proceda en el presente caso...”.

DECIMO SEGUNDO.- El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen positivo, en sesión de veintidós de abril de mil novecientos ochenta y uno.

DECIMO TERCERO.- Por auto de trece de julio de dos mil uno, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario el expediente de ampliación de ejido promovido por el poblado "Atotonilco", Municipio de Teocuitatlán de Corona, Estado de Jalisco, el cual fue registrado con el número 24/2001; se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes.

DECIMO CUARTO.- Tomando en cuenta las contradicciones existentes, en relación a la extensión de las superficies concedidas en lo provisional, por el Gobernador del Estado de Jalisco al poblado "Atotonilco", en concepto de tercera ampliación, este Tribunal Superior dictó acuerdo para mejor proveer, a fin de que se localizara geográfica y topográficamente los predios "Las Mesas", "Presa del Llano" o "La Gatera", así como una excedencia de la ex hacienda "Citala", con extensión de aproximadamente 50-00-00 (cincuenta hectáreas), para lo cual giró despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, para que en auxilio de este órgano jurisdiccional, ordenara la práctica de las diligencias solicitadas.

El Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16 remitió, a este Tribunal Superior, el despacho debidamente cumplimentado, al que se anexa el informe rendido el seis de mayo de dos mil dos por la Brigada de ejecución adscrita a dicho Tribunal, así como el plano de localización de los predios de referencia. Del informe se conoce, fundamentalmente lo siguiente:

"El predio 'Las Mesas', 'Presa del Llano' o 'La Gatera', se localiza geográficamente en la coordenada latitud norte 20° 10' 00" y longitud oeste 103° 16' 26", mientras que el predio conocido como 'Ex hacienda de Citala' se ubica geográficamente en la coordenada latitud norte 20° 08' 39" y longitud oeste 103° 15' 56"; se anexa además la ubicación de ambos polígonos en copia de la carta INEGI, F13D86, en donde se aprecian perfectamente los lienzos de piedra y otros rasgos topográficos que en su conjunto delimitan los predios señalados...

...el deslinde que realizó la brigada de ejecución se hizo en compañía del Comisariado ejidal, quienes señalaron los linderos correspondientes de los predios en cuestión, los cuales aparecen en el plano que se acompaña, resultando una superficie menor a la que señalan los documentos, pero que es la que físicamente se encontró en razón de que los colindantes están perfectamente delimitados y ya han sido incorporados al programa PROCEDE".

Al informe anterior se acompañan las carteras de campo, planillas de cálculo y el plano de localización de los predios que se viene mencionando, de donde resulta que el predio de mayor extensión o "La Gatera" tiene una superficie de 271-37-59.5 (doscientas setenta y una hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta y nueve centiáreas, cinco miliáreas) mientras que el segundo conocido como excedencia de la "Ex hacienda Citala", tiene una extensión de 42-98-80.5 (cuarenta y dos hectáreas, noventa y ocho áreas, ochenta centiáreas, cinco miliáreas), superficies que en conjunto suman una extensión total de 314-36-40 (trescientas catorce hectáreas, treinta y seis áreas, cuarenta centiáreas), y

CONSIDERANDO :

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; 186 y tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o. fracción VIII del 9o. y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que por lo que hace al requisito de procedibilidad señalado en el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, éste se cumplimentó debidamente en el presente caso, de acuerdo con la inspección ocular practicada por el ingeniero Carlos Gallo Alvarez, para conocer el grado de aprovechamiento de los terrenos ejidales, quien informó el dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, que los

terrenos concedidos al poblado en dotación y ampliaciones primera y segunda se observaron totalmente aprovechados con cultivos de la región.

TERCERO.- Que la capacidad individual de los solicitantes y la colectiva del poblado, quedaron fehacientemente comprobadas, de acuerdo a lo establecido por la fracción II del artículo 197 en relación con el 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, especialmente con la diligencia censal practicada por Juan Manuel Medrano Padilla, según su informe de nueve de junio de mil novecientos setenta y uno, diligencia que determinó la existencia de setenta y dos campesinos con capacidad para ser beneficiados en la presente sentencia, cuyos nombres se relacionan a continuación:

1.- Benjamín Brambila B., 2.- Elías Brambila N., 3.- Cipriano González López, 4.- Roberto Macías Mesa, 5.- Salvador González López, 6.- Francisco González López, 7.- Rafael Alcalá Macías, 8.- Humberto Terríquez A., 9.- Manuel González Navia, 10.- Guillermo González Navia, 11.- José González Navia, 12.- Ascención González Navia, 13.- Humberto González Navia, 14.- Salvador González Brambila, 15.- Gregorio González López, 16.- Celso González López, 17.- Eduardo Amezcua, 18.- Abel Amescua, 19.- Efrén Gómez T., 20.- Jesús Brambila N., 21.- Manuel Abrica T., 22.- Irineo Abrica T., 23.- Rutilio Silva A., 24.- José Gómez Abrica, 25.- Federico Silva Abrica, 26.- Librado Brambila N., 27.- Juan Ramírez B., 28.- Juan Machuca Flores, 29.- Pedro Machuca Flores, 30.- Ramón Machuca Flores, 31.- Ernesto Machuca Terríquez, 32.- Alfonso Machuca Terríquez, 33.- Gildardo Terríquez M., 34.- Ramón Terríquez M., 35.- José Luis Macías A. 36.- Gregorio Alcalá L., 37.- Fernando Rentería A., 38.- Gonzalo Chavoya T., 39.- Salvador Gómez Z., 40.- Basilio Gómez Z., 41.- Pedro Gómez E., 42.- Abel Terríquez R., 43.- Martín Terríquez R., 44.- Javier Soto Cuevas, 45.- Roberto González B., 46.- Roberto González López, 47.- Ignacio González López, 48.- Donato García B., 49.- Abelardo Rodríguez T., 50.- Jorge Gómez Monte, 51.- Fernando Gómez Monte, 52.- Ramon Alcalá M., 53.- Cresencio Basulto, 54.- Guadalupe Basulto, 55.- Juan Sameron G., 56.- Raúl Macías Mesa., 57.- José Luis Badillo C., 58.- Salvador Hernández B., 59.- Juan Hernández B., 60.- Daniel Hernández B., 61.- Guadalupe Ramírez B., 62.- Ramiro Terríquez., 63.- Roberto Gamboa S., 64.- José Brambila B., 65.- Jesús Ramírez R., 66.- Sergio González B., 67.- Gabriel Alcalá, 68.- Gerardo Terríquez, 69.- Severo Ramírez E., 70.- Gildardo Brambila B., 71.- Jesús Abrica Terríquez, 72.- Segundino Macías R.

CUARTO.- Que en la sustanciación del procedimiento se cumplieron las formalidades que establecen los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 298, 299, 300 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicables en los términos de las disposiciones anotadas en el considerando primero.

QUINTO.- Que del análisis de las diversas constancias que obran en autos, aparece que el radio legal del poblado "Atotonilco", Municipio de Teocuitatlán de Corona, Estado de Jalisco, se integra por diversas propiedades sociales como son los ejidos definitivos "San Juan Citala", "San Luis Zoyatlán", "Tuzcueta", "La Rueda", "El Chamacuelo", "El Tepéhuaje", "Tierra Blanca" "San Nicolás" y "Teocuitatlán", así como diversas pequeñas propiedades rústicas de diversos propietarios, los que por su extensión, grado de aprovechamiento y régimen de propiedad, así como calidad de sus terrenos, resultan inafectables, conforme a los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Que de los trabajos técnicos informativos y los complementarios, practicados en la sustanciación del procedimiento de tercera ampliación del poblado que nos ocupa, aparece que el ingeniero Carlos Gallo Alvarez informó el nueve de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, que dentro del radio legal del poblado localizó diversos predios rústicos, entre los que destacan el potrero denominado "Presa del Llano", "Las Mesas" o "El Llano", el que se localizó con una superficie muy diferente a la superficie que ampara el plano que mostró su propietario Miguel Gómez Gómez, sin señalar causal de afectación alguna (ver resultando quinto de esta sentencia); posteriormente la Comisión Agraria Mixta propuso en dictamen aprobado en sesión de pleno de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro conceder al poblado de mérito la ampliación solicitada, en una superficie total de 371-71-00 (trescientas setenta y una hectáreas, setenta y un áreas) de agostadero afectando las propiedades de Miguel Gómez Gómez, en una extensión de 320-51-00 (trescientas veinte hectáreas, cincuenta y un áreas), así como 51-20-00 (cincuenta y una hectáreas, veinte áreas) propiedad de Salvador y Manuel Hernández Ramos. El Gobernador del Estado concedió la ampliación en lo provisional, por mandamiento de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, afectando los predios mencionados en la extensión propuesta por la Comisión Agraria Mixta; el mandamiento del gobernador se ejecutó según acta de diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

Por otra parte, de los trabajos técnicos informativos complementarios practicados por la ingeniera Imelda González, según su informe de veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta, se conoce que efectuó el levantamiento topográfico del predio "Las Mesas", "Presa del Llano" o "La Gatera", así como un pequeño resto del predio "Presa de las Gruyas", en posesión del poblado solicitante, ambos predios concedidos por el mandamiento gubernamental de referencia al poblado "Atotonilco", Municipio de Teocuitatlán de Corona, Jalisco; levantamiento topográfico del que resultó una superficie de 395-06-03.46 (trescientas noventa y cinco hectáreas, seis áreas, tres centiáreas, cuarenta y seis miliáreas), es decir, una superficie mayor a la concedida por el mencionado mandamiento gubernamental; por lo que a fin de aclarar la extensión de los predios concedidos en ampliación al multicitado poblado, este Tribunal Superior solicitó el auxilio del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, en Guadalajara, Jalisco, para que ordenara a quien correspondiera, efectuara el deslinde de los multicitados predios, diligencia practicada según informe de seis de mayo del año en curso, por la Brigada de ejecuciones adscrita al referido Tribunal, del que resultó que el predio conocido como "Las Mesas", "Presa del Llano" o "La Gatera", tiene en realidad una extensión de 271-37-59.5 (doscientas setenta y una hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta y nueve centiáreas, cinco miliáreas), mientras que el predio conocido como resto de la "Exhacienda de Citala", tiene una superficie de 42-98-80.5 (cuarenta y dos hectáreas, noventa y ocho áreas, ochenta centiáreas, cinco miliáreas), predios que juntos suman una superficie total de 314-36-40 (trescientas catorce hectáreas, treinta y seis áreas, cuarenta centiáreas), que se encuentran en posesión de los campesinos solicitantes de la tercera ampliación de ejido desde el diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y cinco, fecha en la que se ejecutó el mandamiento del gobernador; por lo que se estima procedente conceder la ampliación solicitada en una superficie total de 314-36-40 (trescientas catorce hectáreas, treinta y seis áreas, cuarenta centiáreas), afectando los predios conocidos como "Las Mesas", "Presa del Llano" o "La Gatera", con extensión de 271-37-59.5 (doscientas setenta y una hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta y nueve centiáreas, cinco miliáreas), así como el resto de la "Exhacienda de Citala", con extensión de 42-98-80.5 (cuarenta y dos hectáreas, noventa y ocho áreas, ochenta centiáreas, cinco miliáreas) propiedad de Miguel Gómez Gómez y Salvador y Manuel Hernández Ramos, respectivamente, con fundamento en el artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, tomando en cuenta que estando en posesión del poblado solicitante, de autos no aparece que sus propietarios hayan ejercitado acción alguna tendiente a recuperar la propiedad de sus propiedades, presumiéndose el abandono y la inexploración de dichos predios por sus referidos propietarios, durante más de dos años consecutivos, sin que medie causa de fuerza mayor que justifique tal abandono.

Que al haberse comprobado que la superficie real de los predios "Las Mesas", "Presa del Llano" o "La Gatera", así como el resto de la "Exhacienda Citala", suman un total de 314-36-40 (trescientas catorce hectáreas, treinta y seis áreas, cuarenta centiáreas), y habiéndose comprobado que las referidas superficies permanecieron abandonadas e inexploradas por sus respectivos propietarios durante más de dos años consecutivos, procede afectar ambas superficies en los términos mencionados en el párrafo anterior, al surtirse en la especie la causal de inexploración; la anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado y de los setenta y dos campesinos capacitados que se expresan en el considerando tercero de esta sentencia, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres.

Que deberá modificarse el mandamiento gubernamental, emitido el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, el nueve de enero de mil novecientos noventa y uno, únicamente por lo que hace a la extensión superficial concedida en lo provisional.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 186 y tercero transitorio de la Ley Agraria; y 1o., 7o., así como el cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE :

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido, solicitada por campesinos del poblado "Atotonilco", Municipio de Teocuitatlán de Corona, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido al poblado "Atotonilco", ubicado en el Municipio de Teocuitatlán de Corona, en el Estado de Jalisco, con una superficie total de 314-36-40 (trescientas catorce hectáreas, treinta y seis áreas, cuarenta centiáreas) de agostadero, afectando con fundamento en el artículo 251, interpretado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria, los predios "Las Mesas", "Presa del Llano" o "La Gatera", propiedad de Miguel Gómez Gómez, y el resto de la exhacienda de "Citala", propiedad de Salvador y Manuel Hernández Ramos, ubicados ambos en el municipio y estado que se menciona. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado y de los setenta y dos capacitados que se expresan en el considerando tercero de esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento gubernamental emitido el dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, el veintinueve de abril de mil novecientos setenta y cinco, únicamente por lo que hace a la extensión superficial concedida en lo provisional.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; y los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Unidad Técnica Operativa para la Conclusión del Rezago Agrario y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de mayo de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.